

NUMERO 4.

ACTA DE LA REVOLUCION DE 1840, LEVANTADA
EN VALLADOLID. (1)

“En la ciudad de Valladolid, á los doce dias del mes de Febrero de mil ochocientos cuarenta: reunidos en la sala consistorial las autoridades públicas y ciudadanos que suscriben, bajo la presidencia del Sr. Comandante general del Ejército libertador D. Santiago Iman: Su Sría. hizo presente, que habiendo sido su objeto al tomar las armas el veintinueve de Mayo del año próximo pasado, proteger la opinion de sus compatriotas que en consonancia á la que de varios modos se ha explicado en distintos Estados de la República mexicana, está por el restablecimiento del sistema Federal; y considerando que esta medida salvadora debia poner en efecto un término á los innumerables males que gravitan sobre los pueblos de este Estado, cuya miseria y escasez toca al estremo, á virtud de las continuas y multiplicadas exacciones con que la actual administracion ha afligido á los propietarios y á todas las demas clases: y que léjos de tomar medidas eficaces para poner en accion los elementos de la felici-

(1). Los tres primeros documentos que publicamos en justificacion de las causas que ocasionaron la revolucion de 1840, los hemos tomado de un cuaderno titulado *Representacion del Gobierno de Yucatan al Congreso de la Union*, impreso en Mérida el 2 de Junio de 1842: los dos que le siguen, del Núm. 1 del periódico oficial titulado *Los Pueblos*, y el otro de un impreso suelto publicado en la imprenta de D. José Maria Corrales en Campeche.

dad pública y evitar el escandaloso desorden que se advierte en todos los ramos, solo se dedica á asegurar su existencia por medio de reformas nominales, adoptadas solo para adormecer á los pueblos y acallar el clamor general con esperanzas lisongeras que jamás verán cumplidas; por todo lo expuesto y por la inseguridad que inspiran las disposiciones de la referida administracion, pues parece increíble que deje de llevarse al cabo el ominoso decreto del sorteo con que se atrevió á ultrajar la dignidad de los hombres en un pueblo libre, y que tenga término la deportacion de los hijos de esta Península á sostener en países insanos una guerra ruinosa para la República, á la vez que una y otra medida solo interesa á la mencionada administracion, habia tenido á bien reunir á los habitantes de esta ciudad para oír sus votos acerca de objeto tan importante, y que con tal motivo cada ciudadano expusiese lo que crea mas conducente al bien de la patria y á dar á la actual revolucion el carácter de regularidad que necesita para su progreso, y que las aflictivas circunstancias en que su Sría. se habia visto, no se lo habian permitido hasta ahora: pero que ya que la suerte le proporciona momento tan favorable, invitaba á todos y cada uno, para que con toda franqueza expongan sus opiniones sobre el curso que mas convenga en política dar al actual pronunciamiento para su desarrollo pacífico, sin que se derrame mas sangre que todos debiamos economizar.—Con este objeto y habiéndose acordado una inviolabilidad religiosa de opiniones, propusieron varios ciudadanos de distintas clases su modo de pensar acerca del objeto á que fueron reunidos; y despues de una detenida, libre y pacífica discusion, se acordaron los artículos siguientes.

1.º Se restablece la Constitucion del Estado libre de Yucatan, sancionada y adoptada en 1824, y en su virtud se repondrán todas las autoridades que con arreglo á ella fungian en Enero de 834, y que por su conducta política no hayan desmerecido la confianza pública.

2.º El Congreso tendrá únicamente el carácter de convo-

cante, para que en el término de dos meses despues de su instalacion, deba procederse á nuevas elecciones, expidiendo al efecto la convocatoria.

3.º El Congreso, Gobernador, Senadores y demas autoridades y empleados, deberán tomar posesion de sus destinos á lo mas cuarenta dias despues de efectuadas las elecciones.

4.º No siendo posible en las actuales circunstancias repouer en el momento el Congreso y Gobierno del Estado, por no haber secundado todavía la Capital y algunos otros pueblos este pronunciamiento, se instala provisionalmente en esta ciudad una Junta gubernativa compuesta de cinco individuos propietarios; que lo serán el Lic. D. Pablo Castellanos, D. Agustin Acereto, D. Miguel Cámara, Curas, Don Buenaventura Pérez y D. José Antonio García, y en clase de suplentes, D. Juan José Ramirez, D. Luis Rios y D. Tomas Ruiz.

5.º Las facultades de esta Junta se limitarán precisamente á las que la Constitucion demarca al Gobernador del Estado, promoviendo, segun ellas, cuanto crea conducente á la prosperidad y bien general.

6.º La Junta gubernativa cesará en el ejercicio de sus funciones tan luego que el Gobernador ó Vice-gobernador del Estado pueda en la Capital desempeñar las atribuciones de su encargo, ó se presente en esta ciudad uno ú otro, para lo cual se les hará el correspondiente llamamiento, acompañando á cada uno cópia de la presente acta.

7.º D. Santiago Iman continuará con el encargo de Comandante general de las armas del Ejército libertador, hasta tanto la autoridad á quien compete, le libre en forma los correspondientes despachos.

8.º Tan luego que se restablezca el sistema en todos sus ramos, se tomarán en debida consideracion las vejaciones que han sufrido, de las tropas del Gobierno central, los particulares de varios pueblos, para que las autoridades superiores dicten las medidas que crean convenientes á su justicia y positiva indemnizacion.

9.º No pudiéndose en la actualidad alcanzar la sancion de los decretos expedidos para la disolucion del batallon 3.º activo, cuya organizacion y existencia ha sido hasta aquí tan perjudicial, impolítica y ruinoso á los partidos de Izamal, Valladolid y Tizimin, de hecho queda disuelto en tanto este acto se legaliza por la indicada sancion que en tiempo oportuno impetrará de preferencia el Gobierno del Estado.

10.º Atendiendo á la miseria de los indígenas, á los importantes servicios que han prestado á la causa pública, y á que en ningun país culto permite la ilustracion que gravite sobre las hembras clase alguna de impuesto, quedan estinguidas las obvenciones con que contribuyen á sus párrocos bajo las odiosas clasificaciones con que hasta ahora se han denominado; mas siendo á la vez necesario ocurrir á las erogaciones que demanda la dignidad del culto y subsistencia de sus ministros, todos los varones indígenas desde la edad de catorce años á sesenta, pagarán solo un real mensual á sus párrocos desde 1.º de Abril inmediato, á cuya exaccion ejecutiva auxiliarán eficazmente las autoridades locales, como al pago de la obvencion adeudada al empesar á gozar de esta gracia, que la Junta espera legalizará su Señoría Illma. por medio de la declaracion que sea de su resorte, sin que haya alteracion respecto á los derechos de estola.

11.º El presidente de la Junta gubernativa, que deberá ser el primer nombrado, prestará juramento de obediencia á la Constitucion y leyes en manos del Comandante general del Ejército libertador, y éste, así como los demas miembros de la indicada Junta, en las manos del primero.

12.º El Comandante general del Ejército libertador librará las órdenes y tomará las disposiciones correspondientes para que las tropas de su mando presten el mismo juramento con las solemnidades de ordenanza.

13.º A objeto de que el encargado del Gobierno central evite por su parte los males de mucha consecuencia de oponerse al actual curso que ha tomado la revolucion apoyada

en el voto general de los yucatecos, se le enviará copia certificada de esta acta, para que dando una prueba de desprendimiento y amor á sus compatriotas, secunde la opinion de los pueblos y transija con las circunstancias en obsequio de la tranquilidad del Estado.—Con lo que se dió por concluida esta acta que el Sr. Comandante general y demas componentes de la Junta, firman conmigo el infrascrito secretario, previamente nombrado.—Santiago Iman.—Roque Rosado.—Francisco Esquivel.—Desiderio Pérez.—Timoteo Torres.—Pedro Arias.—José Alcocer Villanueva.—Lic. Pablo Castellanos.—Agustin Acereto.—Miguel Cámara.—Buena-ventura Pérez.—José Antonio García.—Tomas Ruiz.—Luis Rios.—Administrador de correos, Pablo Antonio Acevedo.—José Víctor Alcocer.—Gervacio Rosado.—Juan Pablo Valdéz.—Perfecto Veytia.—Alvino Medina.—Marcelino de la Paz.—Manuel Jesus Pérez.—Julian Alcalá.—Agapito Rosado.—Pablo José López.—José E. Martinez.—Victoriano Rivero.—Rafael Novelo.—Venancio Alcocer.—Márcos Antonio Muñoz.—Miguel Alcocer.—Pablo Torres.—Mateo Gómez.—Luciano Déniz.—Pablo Carrillo.—Francisco Esperon.—Epitacio Villanueva.—Luciano Arce.—José Alcocer Loria.—Hilario Medina.—Juan Novelo.—Martin Salvatierra.—Francisco Rios.—Francisco José Bátes.—Gregorio Carrillo.—Luciano Alvarez.—Martin Carrillo.—José Loría.—Angel Medrano.—Juan Sosa Arce.—Luis Antonio Rivero.—Luis Velazco.—Juan José Pinto.—Manuel Loría.—Juan Ramon Baás.—Tomas Loría.—José Maria Menendez.—Francisco Casanova.—Desiderio Pérez Medina.—Pablo Mendoza.—Luis Canché.—Cesáreo Cen.—Laureano Tus.—Francisco Rosado.—José Gelacio Osorio.—Juan Pablo Rodriguez.—Manuel N. Osorio.—José Cortés.—José Chacon. Gabriel Couoj.—Francisco Javier Chim.—Bonifacio Chim.—Pedro ~~Alcocer~~, por la república de Kanxoc.—Por el señor vicario D. Manuel López Constante, como encargado, José Antonio García.—Simon Rosado Bolio.—Joaquin Rosado.—Dámaso Sansores.—Miguel Sierra.—Antonio Chacon.—

Luis Rodríguez.—José Agustin Acereto.—Benito Sierra.—Isidro Cetina.—Dionisio Esquivel.—Lorenzo Esperon.—Toribio Rivero.—Pedro Alcántara Rosado.—Teodoro Escalante.—Manuel Enrique Vales Rosado.—Prudencio Arjona.—José Ricardo Arceo.—Por la república del barrio de Santa Ana, José Alcocer Loría.—Manuel Cáseres.—José Eligio Rosado.—Andres Cámara.—Pedro de Irabien, secretario. Es copia de su original que pára en la secretaría de mi cargo á que me remito. Y en su certificacion libro la presente en Valladolid, fecha ut supra.—*Pedro de Irabien*, secretario.”

NUMERO 5.

ACTA LEVANTADA EN LA CAPITAL.

“En la ciudadela de S. Benito, á los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos cuarenta años: reunidas las tropas de la guarnicion de esta Capital, acaudilladas por el Sr. D. Anastasio Torrens, á una inmensa mayoría del pueblo, considerando que los sentimientos de los yucatecos son los de proclamar á todo trance el sistema Federal por el que están pronunciadas otras secciones del ejército y la division que manda D. Santiago Iman, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.º El Departamento de Yucatan se erige en Estado libre é independiente; y en tal virtud, restablece la Constitucion del año de mil ochocientos veinticuatro, con las reformas que un Congreso general autorizado al efecto por los pueblos tengá á bien hacerle.

Art. 2.º Las autoridades y funcionarios públicos que en mil ochocientos treinta y cuatro regian los destinos del pueblo yucateco, serán repuestos, y el Excmo. Sr. Gobernador

de aquella época, reasumiendo el mando, procurará ponerlos en ejercicio, haciendo que los muertos é impedidos física ó moralmente sean sustituidos con arreglo á las leyes; todo provisionalmente respecto á los de eleccion popular, hasta que se verifique la nueva, con la brevedad posible.

Art. 3.º Se restablecen en todo su vigor y fuerza las leyes y decretos, así generales como particulares del Estado, que regian en todos los ramos de la administracion pública en Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 4.º En virtud del artículo anterior, cesan todas las contribuciones y gabelas impuestas por el Gobierno central, cualquiera que sea la clasificacion; y los Administradores de las Aduanas, se arreglarán para el cobro de derechos de importacion y exportacion solamente, al arancel, leyes, decretos y órdenes que estaban vigentes en Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 5.º Los militares de cualquiera clase que sean, así activos como permanentes, que quieran voluntariamente separarse del servicio de las armas, despues de restablecido el Gobierno federal, obtendrán su licencia absoluta, sin restriccion ni obligacion alguna ulterior.

Art. 6.º El Estado de Yucatan se declara independiente del Gobierno de Méjico, miéntras que éste no vuelva al órden del régimen Federal, en los términos que establece el artículo 1.º de esta acta.—José Anastacio Torreus.—Lic. Mariano Brito.—Martin de Medina.—Teniente Coronel de ejército, Clemente Trujillo.—Lic. Isidro Rejon.—Comandante de artillería, José Bello.—Comandante del 1.º activo, Felipe de la Cámara.—José Cosgaya.—Teniente, Pedro Agustin de la Cámara.—Salvador Argüelles.—Manuel José de la Calleja.—Capitan, Benito Pacheco.—Teniente Coronel de ejército, Manuel López Llergo.—Segundo ayudante de plaza, Felipe Calle.—Francisco Castillo.—Teniente Coronel, Mariano Quijano.—Pedro Cetina.—Pedro Casáres y Armas.—Pedro Casáres y Quijano.—Subteniente de artillería, Benito Rejon.—José Agapito Troconis.—Donaciano García Re-

jon.—Vicente del Castillo.—Interventor del correo, Manuel Palomeque.—Antonio García Rejon.—Juan José Mendez.—José Ciriaco Aguilar.—Capitan, Antonio Morales.—Capitan, Antonio Maria Milan.—Bonifacio Canto.—Domingo Castillo.—Lúcio Pérez.—Andres Troncoso.—Santos Gonzalez.—Andres Martin Marin.—Rafael Pasos.—José Dolores Fuentes.—Teniente, Joaquin Calixto Valdéz.—Darío Galea.—Santiago Mariano Trejo.—Joaquin Calixto Gil.—Vidal Rivera.—Juan Cevallos.—Notario público, Francisco Rio.—Rafael Castillo.—Notario público, Narciso Barbosa.—Isac Maria Lara.—Br., Vicente Dolores Rivero.—Bernardino Loza.—Justo Pino.—Francisco Castro y Villamil.—Francisco Barbachano.—Cárlas Maria Flores.—Lic. José Jesus Castro.—Luis Pérez.—Teniente, Luis Maria Almeida.—Leocadio Moguel.—Antonio Patron.—Enrique Manzanero.—José Eusebio Cámara.—Nicolás Maria Febles.—José Maria Marin.—Néstor Pacheco.—Francisco Saenz de Santamaria.—Nicolás Urcelay.—Tomas Antonio Penich.—José Sábas Cervian.—Eduardo Cárdenas.—José Ignacio Cervera.—José Policarpo Molina.—Sub-ayudante, José Isidro Torres.—Facundo Castillo.—Joaquin Villafañá.—Y siguen como cuatrocientas firmas.—Francisco Peraza, secretario.

NUMERO 6.

TRATADOS CELEBRADOS entre el Teniente Coronel Don José Francisco López y el Capitan de Ingenieros D. Santiago Blanco, nombrados por la guarnicion de la plaza de Campeche, en 6 de Junio de 1840, y los Tenientes Coroneles D. Gerónimo López de Llergo y D. José Eulogio Pérez, nombrados por el Comandante de las tropas sitiadoras.

“Art. 1.º La plaza de Campeche quedará á disposicion de los Jefes de las fuerzas sitiadoras, tan luego como sea ratifi-

cado por ambas partes el presente convenio y cumplidas las condiciones que se estipularán en el artículo sexto.

2.º La division auxiliar que vino de Veracruz, los Sres. Jefes, Oficiales y tropa de la guarnicion, que quiera seguirla, será embarcada por el muelle, para aquella ciudad, llevando sus armas, municiones, vestuario, equipo, banderas y depósitos de los cuerpos existentes en la plaza, la mitad de los fusiles que hay en ella, exceptuándose los del 10.º Regimiento y division auxiliar de Veracruz, que se consideran invívitos en sus depósitos respectivos, una pieza calibre de á cuatro, dos idem del de á seis, una idem del de á ocho y dos de á doce; y saldrán con tambor batiente, mecha encendida y todos los demas honores de la guerra.

3.º Será del cuidado y cuenta del Estado, facilitar los buques de transporte que se necesiten, capaces para proporcionar un viaje cómodo, seguro y directo hasta Veracruz, á los Oficiales, sus familias y tropa, así como los víveres, aguada y demas gastos indispensables á este objeto. A los Sres. Jefes y Oficiales que marchen, se les dará una paga, y dos á los que tengan familia: á los sargentos un mes de sueldo y á la tropa quince dias de prest.

4.º Los Jefes y Oficiales que elijan salir del país, lo verificarán sin ser molestados, en ningun tiempo, ni en manera alguna en sus personas ni propiedades; y si algunos por indisposicion de salud, ó para arreglo de sus negocios necesitasen demorarse, se les concederá el término que para ello soliciten.

5.º Si algunos Oficiales, sargentos ó individuos de tropa prefiriesen dirigirse al Departamento de Tabasco, gozarán las conceciones estipuladas para los que lo hagan á Veracruz.

6.º Dada á la vela los buques que deban conducir á la tropa, entrará en la plaza el que la mande, á la persona que nombren los comandantes de las fuerzas sitiadoras; y ántes no entrarán en ella Jefes, Oficiales ni tropa de éstas; á excepcion de tres ó cuatro de las primeras clases, que se admitirán para espeditar los asuntos convenientes á este convenio.

7.º Los Jefes y Oficiales permanentes, activos y retirados, los individuos de tropa, las autoridades, empleados, paisanos y eclesiásticos que han sostenido á los Supremos Poderes de Méjico, no serán jamás reconvenidos ni molestados en sus personas, familias y bienes, por sus actos públicos, ó la conducta que hallan observado, cualquiera que hubiese sido el modo en que lo han verificado ó los compromisos ú antecedentes que los impulsaron á obrar en contrario sentido; exceptuándose á los acusados de delitos comunes: en consecuencia quedan sometidos bajo la disposicion que condena á los administradores de las aduanas á pagar de su peculio las cantidades ministradas á las tropas de la plaza, y las de nueve y catorce de Abril del presente año, segun lo ha garantizado el Gobierno Supremo del Estado.

8.º Si algunos Oficiales permanentes, activos ó retirados necesitasen quedarse en el país, serán considerados en sus empleos y haberes, como lo son los de las tropas del Estado. Igualmente, todos los que por haberse inutilizado en la presente campaña sean acreedores á sus retiros á inválidos, se les concederán y pagarán religiosamente con arreglo á las leyes vigentes de la materia.

9.º Los empleados públicos, de cualquiera clase que sean, quedarán con derecho á todos los goces estipulados para los Sres. Oficiales en los artículos anteriores, sujetándose aquellos á las órdenes vigentes hoy del Supremo Gobierno de Méjico.

10.º Los prisioneros hechos por ambas partes, se pondrán inmediatamente en libertad, é igualmente los presos por opiniones ó delitos políticos: ni éstos, ni los sacados de la plaza por sospechosos, ni ninguna otra persona ni corporacion, tendrá derecho á reclamo ó indemnizacion de ninguna clase, salvo los casos de delitos comunes.

11.º Los Sres. Jefes, Oficiales y tropa pertenecientes á las guarniciones de los fuertes de San Miguel y San José, que no hayan tomado partido, serán comprendidos en todos los efectos de este convenio.

12.º Los heridos y enfermos que queden en el Hospital, continuarán su curacion por cuenta de la hacienda pública del Estado; siendo de la obligacion el costo de éste remitir á Veracruz los de la division auxiliar que vino de aquel punto.

13.º Se respetarán las licencias absolutas que se den y están ofrecidas, por los Sub-Inspectores respectivos á los individuos de tropa que quieran separarse del servicio militar, y no podrán ser alistados de nuevo, contra su voluntad bajo ningun pretesto.

14.º El valor de los efectos que se han tomado á particulares, para consumo de la guarnicion y maestranza, que constan en los pagarees librados por la administracion subalterna de la plaza, ó de otra manera legal, será satisfecho por el erario del Estado; puesto que los derechos de importacion que hay pendientes de cobro montan á mayor cantidad.

15.º Si entretanto se llevan á efecto los diferentes artículos de este convenio, ó despues se presentasen en estas costas algunas fuerzas enviadas por el Gobierno de Méjico, se hará saber al Jefe que las mande el estado de las cosas; y si para regresarse necesitase algunos auxilios de víveres, aguada, ú otros precisos á su navegacion, se les franquearán por sus justos precios.

16.º Toda duda en la inteligencia de los artículos anteriores, será interpretada de la manera mas favorable y equitativa á la guarnicion de Campeche.

17.º A fin de que lo estipulado anteriormente sea respetado, cumplido y observado por todas las autoridades y clases de ambas partes, será ratificado en el término de cuarenta y ocho horas por el Sr. Comandante general, general del ejército mejicano, D. Joaquin Rivas, los Sres. Jefes de las divisiones auxiliares y el Excmo. Sr. Gobernador del Estado.

Y para constancia y solemnidad de este acto, los presentes comisionados firmamos este convenio por triplicado en el barrio de San Francisco de Campeche, á seis de Junio de

mil ochocientos cuarenta, á las cuatro de la tarde.—*José F. López.—Santiago Blanco.—Gerónimo L. de Llergo.—J. Eulogio Rosado.—Ratificado.—Joaquin Rivas.—Ratificamos el presente convenio.—Santiago Iman.—Sebastian L. de Llergo.—Ratificado.—Juan de Dios Cosgaya.*”

NUMERO 7.

OFICIO DEL GENERAL SANTA-ANNA DIRIGIDO AL PRIMER SECRETARIO DE GOBERNACION Y DE HACIENDA EN JULIO DE 1824.

“*Comandancia general del Estado libre de Yucatan.—* Excmo. Sr.—Hace como dos meses que estoy en posesion de la comandancia general de este Estado, y no he podido pisar hasta ahora sino sobre terreno movedizo: creo que el suelo firme en que debo sentar el pié se halla muy distante, y estoy persuadido que no llegaré á tocarlo, si el S. P. E. no me conduce con su antorcha y con sus auxilios, como puede hacerlo, teniendo tan cerca la fuente inagotable de las luces y de los recursos en el seno Soberano de la representacion nacional.—La crisis peligrosa que amenaza á Yucatan, nadie mejor que S. A. S. debe conocerla, por estar cerciorado de los violentos síntomas con que su mal se anunció. Tal es el estado en que se hallaba cuando tuvo á bien enviarme con el mando general de las armas, á fin de salvarlo, creido tal vez que podrian derivarse de mí mismo los oportunos remedios; pero ¡cuán léjos me encuentro de ser el médico que cure una enfermedad tan grave y complicada! pues suponiéndoseme por un momento todos los caracteres de un general consumado, y con las nociones mas profundas de un sábio político, ¿qué podria yo ejecutar faltándome los principales fundamentos y facultades?—No